Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100080

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- **1°)** Aportará copia de la letra de cambio por valor de \$3'000.000, donde se evidencie con claridad la fecha de exigibilidad.
- **2º)** De conformidad con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo, se allegará poder conferido en debida forma, que habilite al profesional del derecho a iniciar la presente acción respecto del pagaré aportado con el libelo.
- **3º)** Adicionará las pretensiones de la demanda, en el que se incluya petición respecto del pagaré aportado con el libelo.
- **4º)** Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original de las letras de cambio y pagaré se encuentran bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TÁTIANA PÉREŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 29 de enero de 2021

No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100082

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Informará la ciudad a la que corresponde la dirección donde el convocado recibe notificación judicial.

2º) Indicará el domicilio del ejecutado (numeral 2, del artículo 82 del C.G. del P. y su correo electrónico, en el evento de desconocerlo, hará la manifestación correspondiente, bajo juramento.

3º) Expresará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original de la letra de cambio se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉŘEŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 29 de enero de 2021

No. de Estado 07

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100076

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) En cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el Departamento al cual pertenece la dirección informada donde el convocado recibe notificación judicial.
- 2°) Allegará las pruebas que acrediten la forma como, según el libelo, la parte convocante obtuvo la dirección electrónica del llamado a juicio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉRÉZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>29 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100020

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" contra NORMA JANNETH BLANCO DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$12'492.603, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIĂNA PĒREŽ CHAPARRO

JUEZ (02)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 29 de enero de 2021

No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100006

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado

en el numeral 4º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no aportó el certificado echado de menos ni acreditó que, pese a radicar los documentos para tal fin, a la hora actual, la entidad distrital encargada no lo ha expedido. Tampoco demostró que la

señora Sonia Yamile Barrera Ferro fue ratificada en el cargo.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

ĚZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 29 de enero de 2021

No. de Estado 07

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901800

Teniendo en cuenta que la audiencia programada por auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 98), no se pudo evacuar por causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia COVID-19, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Señala la hora de las 9:00am del día <u>18</u> de <u>febrero</u> de <u>2021</u>, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>29 de enero de 2021</u>

No. de Estado 07

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632019002280

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por PROYECTOS Y AVALUOS INMOBILIARIA S.A.S. contra MARY FELIPA MARTÍNEZ DE CASTRO.

ANTECEDENTES

1º. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento obrante a folios 3-8 del cuaderno protagónico, luego de lo cual se profirió el auto admisorio calendado veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), providencia que fue notificada a la demandada bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado no contentó la demanda.

2º. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo previsto en el numeral 3º del canon 384 *ejúsdem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 22 A -45 apto. 1103, torre 5 de esta ciudad, celebrado el día 31 de mayo de 2016, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que, como consecuencia de ello, conmine a la querellada a restituir el referido bien a favor de la convocante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 31 de mayo de 2016 la sociedad PROYECTOS Y AVALUOS INMOBILIARIA S.A.S. - como arrendador- suscribió un contrato de arrendamiento con MERY FELIPA MARTÍNEZ DE CASTRO -como arrendataria-, respecto del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 22 A -45 apto. 1103, torre 5 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de doce (12) meses contados desde el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) y prorrogables en forma automática y un canon de \$1'900.000; b) para la fecha de presentación del líbelo la reconvenida adeuda los cánones de arrendamiento desde junio de 2019.

CONSIDERACIONES

- **1º.** Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.
- **2º.** Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato de alguiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

- 3º. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra a folio 3-8 del expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador PROYECTOS Y AVALUOS INMOBILIARIA S.A.S. y como arrendataria la aquí demandada MERY FELIPA MARTÍNEZ DE CASTRO; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda.
- **4º.** Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que "[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez

proferirá sentencia ordenando la restitución", deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 31 de mayo de dos mil dieciséis (2016) entre PROYECTOS Y AVALUOS INMOBILIARIA S.A.S.- como arrendador- y MERY FELIPA MARTÍNEZ DE CASTRO -como arrendatario-, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 22 A -45 apto. 1103, torre 5 de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se comisionará a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se librará el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$518.000.

Notifiquese,

PAULA TÁTIÁNA PÉREŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 29 de enero de 2021

No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900680

1º) Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse

a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2020.

Téngase en cuenta que la actora no acreditó que la comunicación enviada al correo electrónico de la ejecutada York Deybi Marín Cumaco, haya sido recibida por esta conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-040 de 2020 proferida por la

Corte Constitucional.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 20 de octubre de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del

Proceso, **DISPONE**:

2.1°. Dar por terminado el presente proceso, por

desistimiento tácito.

2.2°. Si por efecto de la presente demanda se decretó

alguna medida cautelar, se ordena su levantamiento. Ofíciese y

entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3°. De existir embargo de remanentes, secretaría

proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

2.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con

la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se

terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

2.5°. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>29 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>07</u>

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00083.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.
- **2.** Indicará la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas y las pruebas que acrediten su dicho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIĂNA PĒRĒŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00081.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
- **2.** En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho <u>acreditará</u> que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PĚRĚZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado 07

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00077.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición

del documento.

2. Precisará el factor por el cual atribuye la competencia a este Juzgado ya que del cuerpo del pagaré no se desprende que la obligación deba pagarse en

Bogotá, sino que obra una dirección que no especifica el lugar al cual corresponde.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

REŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u>

No. de Estado 07

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00017.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por

los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título

valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del

Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de

mínima cuantía a favor de COLSUBSIDIO contra BRAYAN ESTIBEN ALFARO

RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base

de la ejecución:

1° Por la suma de \$5.982.469,17 m/cte., por concepto de capital

de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Por la suma de \$986.897 m/cte., por concepto de intereses

remuneratorios representados en el pagaré base de recaudo.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido

en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha

en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la

forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto

806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o

diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos,

términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos,

las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo

electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00013.

Evidencia el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el numeral 4° del auto anterior, porque pese a habérsele solicitado que además de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegara las evidencias pertinentes, no lo hizo.

En efecto el extremo actor únicamente suministró la información requerida, empero no aportó los documentos que, incluso, según dijo están en su poder, ya que obran en el sistema "Salesforce". Y es que como a voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no basta con suministrar los datos, sino que también deben arrimarse las pruebas correspondientes, el Juzgado, en consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 29 de enero de 2021 No. de Estado 07

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00007.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JULIO CÉSAR ORTÍZ contra ANDRÉS ROJAS QUEVEDO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$10.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en la letra de cambio base de recaudo.
- **2°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **DANY ALEJANDRO ALVÁREZ MALDONADO**, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

PAUĽA TATIĂNA PĚRĚŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00763.

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido, y dado que al demandante le fueron pagados los títulos judiciales en los términos indicados en auto del 15 de octubre de 2020, se dispone la entrega de los restantes a favor del demandado al que le hayan sido descontados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00451.

1. Vista la solicitud presentada, el Juzgado, de conformidad con el

artículo 135 del C.G. del P., **RECHAZA DE PLANO** la nulidad fundamentada en la

no interrupción del proceso pese al fallecimiento del abogado Cruz Amaya, dado

que, con ocasión de dicho suceso, aquélla tuvo lugar en el asunto de la referencia

entre el 24 de julio y el 9 de agosto de 2020, lapso durante el cual, por obvias

razones, no se emitió decisión alguna. En efecto, la primera providencia dictada

después de ese período data de 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se

reconoció a los memorialistas como sucesores procesales.

Sumado a lo anterior, cuando los demandados actuaron por primera vez,

para aportar los registros civiles de defunción, nacimiento y matrimonio, no alegaron

yerro alguno, sino que, únicamente, pidieron su reconocimiento en la lid.

2. De cara a la nulidad por indebida notificación de los proveídos de 10

de septiembre y 18 de noviembre de 2020, el Despacho de conformidad con el

artículo 134 del C.G. del P. le corre traslado a la parte demandante por el término

de tres (3) días, a efectos que manifieste lo que estime pertinente.

3. Teniendo en cuenta el numeral primero de este auto, se niega la

solicitud de decretar la interrupción de la litis. De cualquier forma, se pone de

presente que este proceso es de mínima cuantía, y, por tanto, las partes pueden,

de considerarlo idóneo, actuar en causa propia.

4. Dando alcance a los poderes presentados, se reconoce personería al

abogado DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, quien en este asunto actúa en

causa propia y como apoderado judicial de CLARIBEL RODRÍGUEZ TURRIAGO y

LINA CONSTANZA CRUZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00945.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por EMMA LEONOR ROA DE MENDOZA y ANGELA ADRIANA MENDOZA ROA contra TERESA DE JESÚS ESCOBAR.

ANTECEDENTES

- 1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 1 de diciembre de 2020, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado no contestó la demanda como tampoco acreditó haber cancelado los cánones a las arrendadoras, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírla.
- **2.** En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en el segundo piso de la carrera 70 No. 66-17 de esta ciudad, celebrado el día 1 de febrero de 2020 entre EMMA LEONOR ROA DE MENDOZA y ANGELA ADRIANA MENDOZA ROA como arrendadoras y TERESA DE JESÚS ESCOBAR en calidad de arrendataria, por mora en el pago de los cánones de junio a noviembre de 2020, y que como consecuencia de ello, se ordene la restitución a favor de las demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 1 de febrero de 2020 EMMA LEONOR ROA DE MENDOZA y ANGELA ADRIANA MENDOZA ROA -como arrendadoras- suscribieron un contrato de arrendamiento para vivienda con TERESA DE JESÚS ESCOBAR -como arrendataria-, respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la carrera 70 No. 66-17 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de un (1) año contado desde esa misma calenda prorrogables automáticamente; b)

se pactó que el bien seria destinado a vivienda; y **c)** para la fecha de presentación del líbelo la demandada se encontraba en mora de los cánones de junio a noviembre de 2020, y cambió la destinación del bien para venta de licores.

CONSIDERACIONES

- 1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.
- 2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

- 3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadoras EMMA LEONOR ROA DE MENDOZA y ANGELA ADRIANA MENDOZA ROA y como arrendataria la aquí demandada TERESA DE JESÚS ESCOBAR; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial y el cambio de destinación del mismo, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y que no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 ibídem.
- **4.** Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero de 2020 entre EMMA LEONOR ROA DE MENDOZA y ANGELA ADRIANA MENDOZA ROA (arrendadoras) y TERESA DE JESÚS ESCOBAR (arrendataria), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada restituir a favor de las demandantes el inmueble ubicado en el segundo piso de la carrera 70 No. 66-17 de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se librará el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

PAULA TÁTIÁNA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00471.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N y O P.H. contra MARÍA INOCENCIA ALFONSO DE QUIMBAY.

- **2º)** En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.
- **3º)** A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAUĽA TÁTIÁNA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01973.

Luego de revisar la notificación de los convocados, encuentra el Despacho que a los demandados no les fue notificada la providencia adiada 22 de septiembre de 2020 mediante la cual se aceptó la reforma de la demanda, por lo cual el Juzgado no tiene en cuenta el trámite surtido y en su lugar insta a la parte actora para que lo realice nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULÁ TATIÁNA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00411.

Dado que con la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de los demandados no fue allegado el título de consignación previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P. el Despacho se abstiene de impartirle trámite alguno.

Ahora bien, tenga en cuenta el memorialista que los descuentos realizados a los demandados con ocasión a los embargos decretados no constituyen pago de la obligación sino medidas preventivas.

Notifíquese,

PAULA TATIĂNA PĔŖĔŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00073.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1. Teniendo en cuenta el escrito de la demanda allegará el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada María Isabel Pabón de Londoño, pues el arrimado da cuenta que como arrendador figura únicamente el señor Londoño Álvarez.
 - 2. Allegará el avalúo catastral del inmueble cuya devolución persigue.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PĚŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>29 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>07</u>